AÑO DE 1849. *Sábado 17 de noviembre.* NÚMERO 138.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 898.

GOBIERNO POLÍTICO.

Eleccion parcial de un Diputado á Córtes por el distrito del Barco de Valdeorras en reemplazo del Sr. D. Ildefonso Florez de Páramo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en Real orden de 10 del actual comunica á este Gobierno político el Real decreto siguiente.

Habiendo aceptado el cargo de Senador del Reino D. Ildefonso Florez de Páramo, Diputado á Córtes por el distrito de Barco de Valdeorras en la provincia de Orense, vengo en mandar, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero del corriente año, se proceda á nueva eleccion en dicho distrito.—Dado en Palacio á 10 de noviembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.

Con el objeto, pues, de cumplimentar con toda exactitud el precedente Real decreto, he venido en disponer que con arreglo á la ley electoral de 16 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero del corriente año, se proceda á la referida eleccion en el distrito del Barco de Valdeorras, observándose las prevenciones siguientes.

1.ª Con sujecion al artículo 2.° de la mencionada ley adicional de 16 de febrero último, se designa el dia 8 del próximo mes de diciembre para la eleccion parcial de un Diputado á Córtes por el distrito del Barco de Valdeorras. El acto de la votacion tendrá lugar en la sala de sesiones de su Ayuntamiento.

2.ª El referido distrito electoral se compone de los municipales que siguen:

Barco de Valdeorras.
Carballeda.
La Vega.
Petin.
Rua.
Rubiana.
Villamartin.
Bollo.
Gudiña.
Viana.

Los electores pertenecientes á estos distritos municipales, podrán presentarse á depositar sus votos con absoluta libertad é independencia.

3.ª Las personas que tienen adquirido este derecho y á que se contrae el artículo anterior, constan en las listas que con la oportuna y legal rectificacion se remitieron á los respectivos Ayuntamientos y publicaron desde el 26 al 30 de marzo del año pasado de 1848. Los señores Alcaldes de dichos distritos municipales, comunicarán inmediatamente este Boletin luego que llegue á sus manos, haciendo entender á los electores los dias que se fijan para la eleccion y el local á donde podrán concurrir á votar los que gusten hacer uso de este derecho.

4.ª La votacion durará dos dias con arreglo á la ley. Desde las ocho hasta las doce de la mañana del citado 8 de diciembre, se verificará la eleccion de la mesa y hasta las cuatro de la tarde del mismo seguirá la del Diputado, continuando la votacion el 9 durante las mismas horas que quedan marcadas, sin que pueda suspenderse ni darse por concluido el acto á no ser que hubiesen votado todos los electores del distrito. El dia 10 se practicará el escrutinio general segun se previene en los artículos 55 y 59 de la ley, procediendo el presidente de la mesa á proclamar Diputado al candidato que obtenga mayoría absoluta de votos.

5.ª Las listas de los votantes el primer dia con el resúmen de votos que obtenga cada candidato y las tres copias del acta á que se refieren los artículos 51 y 61 de la ley, las remitirá por espreso el señor Alcalde presidente de la mesa á este Gobierno político bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de lo que en la misma ley se prescribe.

Y 6.ª El señor Alcalde Corregidor del Barco de Valdeorras que como cabeza del distrito electoral le

corresponde presidir la mesa segun el artículo 41 de la ley, tendrá muy presente y observará con nimia escrupulosidad las prescripciones y formalidades de la misma, especialmente de su título 5.° que se publicó en el Boletin oficial de la provincia número 40 respectivo al 2 de abril de 1846, la Real orden de 12 de noviembre del propio año y modelos que cita, de que se hizo publicacion en el Boletin número 139 de 19 noviembre del mismo, y cuantas prevenciones se hacen ademas en la presente circular.

Al tener que dirigirme á los electores del distrito del Barco de Valdeorras, cuya sensatez y cordura soy el primero en reconocer, creo escusado hacerles presente que el mayor orden, imparcialidad y decoro son los que deben presidir en un acto de los mas solemnes que constituyen la esencia de la representacion nacional; creo tambien escusado inculcarles la necesidad que hay de que concurran á hacer uso de este derecho político, porque á su ilustracion y patriotismo no se ocultan ni las ventajas que de él habrán de seguirse al bien del pais, ni los perjuicios y graves consecuencias que tendrian que esperimentar, si mirasen con indiferencia ó apatía la celebracion de este acto. Me concreto tan solo á manifestarles que la mas completa independencia y libertad en la emision de sus votos son las únicas miras y objeto que el Gobierno de S. M. se propone para que el resultado de la eleccion corresponda á los deseos de los electores y de toda la provincia. Por la parte que á mi toca bien conocidos son mis principios sobre el particular en actos de igual naturaleza; y puedo asegurar á los electores del distrito del Barco de Valdeorras; que no perdonaré medio para que se verifique con toda la tranquilidad y legalidad que su importancia requiere.

Las autoridades y personas que deben intervenir en las operaciones de la eleccion, se hallan indudablemente animadas de iguales sentimientos á los que dejo manifestados y dispuestas á llevarlas á cabo con toda su pureza; encargo, no obstante, al señor presidente de la mesa y á los señores Alcaldes de los pueblos que componen el distrito electoral, que bajo ningun pretexto se separen de los principios marcados; en inteligencia de que asi como seré el primero en elogiar su comportamiento, seré tambien inexorable en castigar á los que incurran en responsabilidad. Orense 17 de noviembre de 1849. = Nicolas de Castro. = Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 899.

Debiendo procederse en el presente año á la rectificacion bienal de las listas electorales para Diputados á Córtes, prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que inmediatamente revisen las que corresponden á sus respectivos distritos, asistidos de dos Concejales nombrados al efecto por el Ayuntamiento, y formando nota razonada donde se espresen circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que se propongan, con especificacion de los cuatro casos que señala el artículo 21 de la ley de 18 de marzo de 1846. Este trabajo debe quedar ultimado en los primeros dias del próximo mes de diciembre, debiendo obrar en este Gobierno político el 15 del mismo sin falta ni excusa alguna para los fines que prescriben los artículos 22 y siguientes de dicha ley, las listas revisadas con la nota razonada de las rectificaciones. Persuadido del celo, imparcialidad y buen deseo que anima á los señores Alcaldes de esta provincia, me prometo que observando los términos y trámites marcados en aquella, y distinguiéndose por su precision, exactitud y actividad evitarán sucesivas reclamaciones de terceros interesados y el disgusto de recordarles este deber con la adopcion de las demas medidas que correspondan, si para el citado dia 15 no remiten á este Gobierno político los datos de que queda hecho mencion. Orense noviembre 15 de 1849.=*Nicolas de Castro.*= El Secretario, *Agustin de Torres Valderrama.*

CONCLUYE *la exposicion y Real decreto para asegurar el pago de la dotacion del culto y clero.*

Art. 5.° El producto de la bula de la Santa Cruzada, que es otro de los medios destinado por la ley para la dotacion del culto y clero, se aplicará por ahora, lo mismo que los procedentes de los bienes, á las atenciones eclesiásticas de las provincias en que se recauden.

En cada una de estas el diocesano, oyendo á su cabildo catedral, nombrará un administrador general, que será depositario de los censos y rentas de los bienes, al cual se entregarán directamente por el de Cruzada los productos líquidos de este ramo.

Art. 6.° Para hacer efectiva la cobranza de las rentas respectivas á los bienes raices, censos, foros y otros derechos, se procederá en la forma y por los medios establecidos para recaudar las rentas de bienes inmuebles poseidos por el Estado, á nombre de este y á excitacion directa del administrador general depositario, quien será responsable personalmente si no hiciere con oportunidad las debidas reclamaciones para que tengan efecto la intervencion y auxilio que la Autoridad económica ú otra cualquiera deben prestar.

Art. 7.° Se satisfará de la contribucion territorial la cantidad necesaria en cada provincia para completar la dotacion del culto y clero, despues de deducir de su importe el producto de los bienes devueltos por la ley de 3 de abril de 1845, el de la bula de la Santa Cruzada y los de las encomiendas y maestrazgos que lo fueron ya aplicados por el art. 1.° de la de 26 de abril último, cuya deduccion se hará tambien extensiva á cualesquiera otros que pudieren ser destinados en lo sucesivo para dicha atencion.

En las tres provincias Vascongadas se continuará ocurriendo al pago de su culto y clero por los medios que estan en práctica, mientras otra cosa no se acordare.

Art. 8.° Por ahora y sin perjuicio de adoptar en lo sucesivo, si se considerase necesario, el medio de que el clero recaude de los primeros contribuyentes las cuotas que le correspondan de la contribucion territorial, percibirá la cantidad que de ella deba abonársele en cada provincia, bien por las cajas públicas ó bien en todos los pueblos de su demarcacion, sobre los cuales será en este caso consignada.

Art. 9.º El diocesano de la capital de la provincia, oyendo á su cabildo catedral, elegirá de los dos indicados medios el que estime mas conveniente.

Art. 10. Si prefiriese el segundo medio de consignar sobre todos los pueblos de la provincia el pago de esta parte de su dotacion, se distribuirá entre los mismos, sueldo á libra, en proporcion al cupo total de la contribucion y la cuota del clero.

Art. 11. En su consecuencia deberá entonces subdividirse el cupo general de la contribucion de cada pueblo en dos especiales, que se denominarán: 1.º *cupo para el culto y clero*: 2.º *cupo para el Tesoro*, formando sin embargo los dos uno solo con el nombre de *cupo general de la contribucion territorial.*

Art. 12. En el solo caso de concertarse el pago en frutos con los pueblos, cuyo cupo de contribucion se divida entre el clero y el Tesoro, se designará al contribuyente en el repartimiento individual del pueblo la cantidad que se destine á cada uno de dichos objetos, siguiendo para ello la regla establecida en el art. 10.

Art. 13. Cuando se pague la consignacion del culto y clero por las cajas del Tesoro, entregarán estas directamente al representante del clero en la capital de la provincia ó partido administrativo la parte proporcional que al mismo clero corresponda de los cupos de los pueblos á medida que el importe de estos ingrese en ellas.

Art. 14. Una vez adoptado el sistema de recibir el clero su respectivo señalamiento de la contribucion en cada uno de los pueblos de la provincia, los recaudadores de la Hacienda entregarán directamente su respectivo importe al representante del clero, con prohibicion de conducirlo á las arcas públicas.

Art. 15. Por virtud de estas disposiciones queda á cargo de la administracion de la Hacienda cobrar por sí y entregar directamente al clero por mano de las personas que el mismo designare al intento, el importe ó parte de la contribucion que se le asigne para completar su dotacion, y que deba recaudarse á metálico sin descuento por fallidos ú otra rebaja, que en el caso de existir se cubrirá del fondo supletorio de la misma contribucion.

Las cantidades que en las capitales de provincia hayan de entregarse al clero, ingresarán en poder del administrador general que el mismo tenga nombrado para percibir los productos de los bienes y demas objetos aplicados al pago de su dotacion.

Art. 16. Los recaudadores públicos encargados en cada pueblo de la cobranza á metálico satisfarán sin descuento alguno á los curas párrocos y demas individuos del clero parroquial sus respectivos haberes personales en cada trimestre, bajo la nómina correspondiente. Igual pago podrán hacer, bajo recibo, á los párrocos de la consignacion para gastos del culto, con tal que ni en uno ni otro caso exceda todo de la cantidad designada en cada trimestre para dichos objetos, y siempre que lo pidieren los mismos interesados.

Estas nóminas y recibos serán admitidos como metálico por los administradores generales representantes del clero.

Art. 17. Las personas que designe el diocesano, oido el voto consultivo de su cabildo, concertarán con los Ayuntamientos, siempre que lo estimen conveniente, dentro del mes de noviembre, á mas tardar, si la consignacion del clero ha de pagarse en frutos, y en su caso las especies y precios de estos, y la época y lugar en que hayan de entregarse.

Lo estipulado por los Ayuntamientos será obligatorio para los contribuyentes, los cuales sin embargo podrán pagar en metálico si prefieren este medio á la entrega de frutos, siempre que así lo declaren dentro del mes de diciembre á los recaudadores, quienes remitirán en su dia y sin la menor dilacion al administrador general, representante del clero, nota de todos los contribuyentes que esten en aquel caso.

Art. 18. El diocesano dará aviso á la administracion de contribuciones directas, en los cuatro primeros dias de diciembre, de los pueblos en que concertare el pago en frutos ó en especie de la parte de su asignacion, á fin de que disponga que los repartos individuales de los mismos pueblos se verifiquen subdividiendo la cuota de cada contribuyente en los términos prescritos en el art. 12.

Le dará igualmente aviso en tiempo oportuno de los plazos en que venzan las obligaciones de los conciertos que se celebren con los Ayuntamientos.

Art. 19. Verificado que sea el convenio entre el clero y el Ayuntamiento, cesará toda responsabilidad pecuniaria de la Hacienda pública, aunque en definitiva produjere la venta de los frutos una cantidad menor á la consignada al clero, así como en el caso de producirla mayor no tendrá el Tesoro derecho á reclamar cosa alguna.

Art. 20. En los pueblos donde el clero concierte el pago en frutos, quedará á favor del mismo el importe de las dos terceras partes del premio ó recargo de cobranza de dicho señalamiento, y la tercera restante la percibirá el recaudador de la Hacienda. El clero no tendrá derecho á mayor abono por gastos de la administracion de los frutos.

Art. 21. La obligacion que los recaudadores públicos tienen de apremiar á los contribuyentes para el pago de sus cuotas á metálico, se extiende tambien al del importe de las obligaciones por los conciertos de pago en frutos, á cuyo cumplimiento serán compelidos por los gefes de la administracion provincial, que serán responsables de cualquiera omision ó falta que cometieren.

En su consecuencia los agentes encargados de la cobranza de la contribucion de cada pueblo exigirán de los contribuyentes, en el trimestre en que venza la obligacion del pago en frutos, el documento que acredite haber hecho su entrega al encargado de la recoleccion por el clero, debiendo ser apremiados con todo rigor hasta que lo verifiquen. En lugar de estos documentos entregarán los recaudadores á los contribuyentes el debido resguardo.

Art. 22. En cada uno de los plazos trimestrales que los Ayuntamientos ó recaudadores tienen que entregar en las arcas del Tesoro los cupos y recargos de la contribucion, han de acreditar tambien la solvencia de la cantidad respectiva al culto y clero en metálico ó en frutos.

A este fin entregarán los recibos ó documentos formales que hubieren librado los representantes autorizados por el clero para el percibo, quedando sujetos en su defecto por la parte de descubierto á las responsabilidades que para este caso les estan impuestas.

Art. 23. Si resultase que en un año hubiere percibido el clero mayor cantidad de la contribucion territorial que la que fuere necesaria para completar su dotacion, se rebatirá el exceso de la que para el año siguiente le corresponda, así como en el caso no esperado de resultar un déficit, se cubrirá tambien comprendiéndolo en el primer presupuesto, excepto cuando el aumento ó déficit procediere de la causa expresada en el art. 19, ó del aumento ó disminucion que tuvieren las rentas procedentes de los bienes entregados, una vez hecho su avalúo.

Art. 24. Todas las personas encargadas de la administracion y recaudacion de los fondos destinados á cubrir la dotacion del culto y clero, ya sea en metálico, ya en frutos, y las que se hallen tambien encargadas del pago de haberes y consignaciones, deberán dar las fianzas competentes, y rendir la correspondiente cuenta con las mismas formalidades y en las épocas que estan prevenidas respecto á los que manejan fondos del Estado.

Estas cuentas serán examinadas y fenecidas en el Tribunal mayor, precedida la censura de la Contaduría general del Reino que las reunirá y coordinará previamente.

La eleccion de las personas y el señalamiento de la cantidad y calidad de las fianzas tocará á los diocesanos, oyendo préviamente á su respectivo cabildo catedral.

Art. 25. El presupuesto general del clero y el particular del mismo para cada provincia se formará por el Ministerio de Gracia y Justicia con la conveniente division de capítulos, y en las épocas conducentes para que oportunamente pueda hacerse el señalamiento de la consignacion sobre la contribucion de inmuebles, remitiendo copia al Ministerio de Hacienda, por el cual se dictarán las disposiciones necesarias para que se cumpla, y se dará conocimiento al Tribunal de Cuentas, acompañando al propio tiempo un estado por provincias en que conste el importe de las obligaciones del culto y clero, la renta de todos los bienes imputables en la dotacion, el producto del fondo de Cruzada y el déficit que resulte para el completo pago del presupuesto de gastos.

Art. 26. Mientras que no se verifique el arreglo del clero seguirá rigiendo el presupuesto vigente con arreglo á la citada ley de 20 de abril último, debiéndose no obstante pagar por cuenta de la partida que para gastos imprevistos figura en el mismo presupuesto las dotaciones de los nuevos provistos en piezas eclesiásticas, á reserva de concederse en caso necesario un crédito supletorio.

Art. 27. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se propondrán á Mi Real aprobacion todas las medidas y disposiciones convenientes, propias de sus atribuciones, y que esten en armonía con lo que se dispone anteriormente, á fin de organizar y regularizar tan importante ramo.

Art. 28. El Ministro de Hacienda dará las instrucciones convenientes para que se lleven prontamente á cabo las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á 29 de octubre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Brabo Murillo.

NÚMERO 900.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Esta Administracion recuerda á los Ayuntamientos de la provincia su circular de 20 de octubre último, que se insertó en el Bolet n oficial número 128 correspondiente al dia 25 del mismo, para que precisamente en todo el corriente mes remitan á dicha oficina los recibos de gastos municipales y cuatro por ciento de recaudacion y conduccion de caudales con recargo á la contribucion territorial, arreglados á los modelos que tambien se insertaron en el referido Boletin; pues hasta la fecha son muy pocos los que han cumplido este servicio. Orense 15 de noviembre de 1849.=Por sustitucion del Administrador el Inspector 1.º, *Crispiniano Briset*.

NÚMERO 901.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se anuncia por término de treinta dias la venta en pública subasta de los tres foros que á continuacion se espresarán, pertenecientes al extinguido convento de Domínicos de Ribadavia; cuyo remate tendrá efecto el dia 17 de diciembre próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital ante los señores juez de primera instancia, procurador síndico, el que suscribe y testimonio del escribano Don José Vega. Igual remate tendrá lugar en el mismo dia y hora en el partido de Celanova donde radican dichos foros.

CONVENTO DE SANTO DOMINGO DE RIBADAVIA.

Foro de Padrones.

Treinta y dos rs. y cuatro mrs. que paga Don Bernardo de Castro; su capital al sesenta y seis y dos tercios al millar, 2,141 rs. y 6 mrs. por que se saca á subasta.

Foro de Peralta.

Treinta y tres rs. y veinte mrs. que paga Don José Alen; su capital id. id., 2,239 rs. y 7 mrs.

Foro de Cepeda.

Diez y nueve rs. que paga el mismo; su capital id. id., 1,266 rs. 22 mrs.

Orense 14 de noviembre de 1849.=*Antonio Andrade.*

NÚMERO 902.

Se anuncia por término de treinta dias la venta en pública subasta de la renta que á continuacion se espresará, perteneciente al convento de Jesuitas de esta ciudad; el cual ha de verificarse el dia 19 de diciembre próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital ante los señores juez de primera instancia, procurador síndico, el que suscribe y testimonio del escribano D. José Vega.

Censo de la Granja de santa Marina del Monte.

Ocho cuartas de vino que pagan los herederos de D. Miguel Lloves, al precio de 15 rs. moyo señalado al partido de esta capital, importan 10 rs.= Treinta y ocho rs. y 17 mrs. en dinero.=Suman 48 rs. y 17 mrs., y su capital al sesenta y seis y dos tercios al millar, 3,233 rs. y 11 mrs. por cuya cantidad se saca á subasta.

Orense 14 de noviembre de 1849.=*Antonio Andrade.*

OBRAS PÚBLICAS.

CARRETERA GENERAL DE MADRID Á VIGO.

Provincia de Orense.

Las personas que quieran tomar á destajo la esplanacion de 1,388 varas lineales de la carretera general de Vigo comprendidas en el trozo 18 entre el crucero del Cumial y las canteras de Reguera, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 44,558 rs. vn., acudirá el dia 25 del corriente á las once de la mañana á las casas consistoriales de esta ciudad, donde ha de celebrarse el remate ante el Sr. Alcalde y con presencia del Ingeniero encargado de las obras.

El pliego de condiciones, planos y presupuesto de la obra están de manifiesto desde hoy en la secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse las personas que quieran tomar parte en el remate. Orense 16 de noviembre de 1849.=El Ingeniero encargado de las obras, *Rafael Zavala de Lara.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.